GACETA PARLAMENTARIA

MARTES 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

SEGUNDA

GACETA NO. 212

DIRECTORIO

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
VICEPRESIDENTA: SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR
SECRETARIA PROPIETARIA: MARISOL CARRILLO QUIROGA
SECRETARIA SUPLENTE: ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIO PROPIETARIO: FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO
SECRETARIA SUPLENTE: VERÓNICA PÉREZ HERRERA

SECRETARIO GENERAL
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

CONTENIDO

CONTENIDO 3

ORDEN DEL DÍA 5

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE. 8

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: SAN LUIS DE CORDERO, DGO. 9

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: HIDALGO, DGO. 10

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: RODEO, DGO. 11

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: CANATLÁN, DGO. 12

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: TOPIA, DGO. 13

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO. 14

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: GUANACEVÍ, DGO. 15

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO. 16

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 ÚLTIMO PÁRRAFO; 16, ÚLTIMO PÁRRAFO; 17 FRACCIÓN XII; Y 18, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023. 21

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 182 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. 32

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1818 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO. 36

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO..... 41

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO. 51

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO. 56

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 8 Y 17 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO..... 61

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA INTERNACIONAL DE LAS MUJERES DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..... 67

CLAUSURA DE LA SESIÓN. 68

ORDEN DEL DÍA

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
NOVIEMBRE 28 DE 2023

2DA

O R D E N D E L D I A

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.**

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** AL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA DE HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: **SAN LUIS DE CORDERO, DGO.**

5o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: **HIDALGO, DGO.**

6o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: **RODEO, DGO.**

7o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: **CANATLÁN, DGO.**

8o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: **TOPIA, DGO.**

9o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: **SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO.**

10o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: **GUANACEVÍ, DGO.**

11o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO.**

12o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 ÚLTIMO PÁRRAFO; 16, ÚLTIMO PÁRRAFO; 17 FRACCIÓN XII; Y 18, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

13o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 182 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

14o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1818 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.**

15o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

16o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**

17o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**

18o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, **QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 8 Y 17 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**

19o.- **ASUNTOS GENERALES.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **"DÍA INTERNACIONAL DE LAS MUJERES DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS"** PRESENTADO POR LAS Y LOS **CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

20o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

NO SE ENLISTO ASUNTO ALGUNO.

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: SAN LUIS DE CORDERO, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO LEGISLATIVO.

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: HIDALGO, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO LEGISLATIVO.

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: RODEO, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO LEGISLATIVO.

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: CANATLÁN, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO LEGISLATIVO.

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: TOPIA, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO LEGISLATIVO.

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO LEGISLATIVO.

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: GUANACEVÍ, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO LEGISLATIVO.

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados Sughey Adriana Torres Rodríguez, Verónica Pérez Herrera, Sandra Lilia Amaya Rosales, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Luis Enrique Benítez Ojeda, J. Carmen Fernández Padilla y Alejandra del Valle Ramírez, presidenta, secretaria y vocales respectivamente, de la Sexagésima Novena Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por el C. Doctor ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, que contiene reforma el artículo 58 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122, 180, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,* nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

PRIMERO. Que para este Poder Ejecutivo Estatal es imperante contar con un marco jurídico que permita un ejercicio adecuado y oportuno de la función pública, aunado a la modernización de las propias normas que lo regular para atender los cambios que requieren las instituciones y los procedimientos a cargo de estas.

SEGUNDO. Que mediante Decreto número 654, el H. Congreso del Estado de Durango emitió la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado número 53, de fecha 31 de diciembre de 1998.

TERCERO. Que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado, tiene por objeto, reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Durango, en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que lleven a cabo los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos.

CUARTO. Que desde la fecha de emisión de la Ley antes señalada, se han realizado diversas reformas atendiendo a los nuevos requerimientos que se van presentado en el día a día de la administración pública, perfeccionando algunos temas que así lo han demandado, para contar con un cuerpo normativo que responda a lo aquí precisado.

QUINTO. Que la iniciativa que aquí se presenta, tiene como objetivo que tanto la administración pública estatal como municipal, tengan la posibilidad de realizar las adquisiciones que requieran las dependencias que las conforman con asociaciones no lucrativas debidamente constituidas de conformidad con lo establecido a las leyes mexicanas, que presenten mejores condiciones de precios en el mercado y que representen un beneficio económico tangible.

SEXTO. Que es importante que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado, prevea dentro de su articulado la opción que se indica en el numeral que antecede, ya que en ese supuesto, permitirá a las administraciones públicas contar con opciones que le den la oportunidad de analizar la conveniencia de realizar compras con asociaciones no lucrativas que le brinden el mejor precio del mercado.

SÉPTIMO. Que actualmente en el país, existen asociaciones no lucrativas que ofertan determinados productos, con las características indicadas renglones arriba, que contribuyen a realizar compras por parte de las administraciones públicas de calidad y a un precio inferior que el de otros ofertantes, generando una inversión por parte de la administración pública que redunda en un bien colectivo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Por lo que podemos dar cuenta que la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen y de la exposición de motivos, se desprende que la intención del iniciador, es incorporar en la Ley *Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango*, una fracción, tomando el numeral XI del artículo 58, a fin de que las dependencias, entidades o ayuntamientos, bajo su responsabilidad, puedan contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como en tratándose de contratos de PIPS a través de un procedimiento de invitación restringida o de adjudicación directa, éstas se realicen con asociaciones no lucrativas debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, que presenten mejores condiciones de precios en el mercado y que representen un beneficio económico tangible y, en consecuencia la fracción XI, pasará a ser la

fracción XII, que por disposición de esta Comisión que dictamina, también se reforma en cuanto a su forma únicamente.

SEGUNDO. Para una mejor apreciación del contenido de las fracciones que con este dictamen se pretenden reformar del artículo y de la ley en comento, nos permitimos presentar una comparativa tanto del artículo 58 y sus fracciones vigentes, así como de las mismas para su modificación:

LEY ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO (VIGENTE)	LEY ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO (INICIATIVA)
ARTÍCULO 58. Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como tratándose de contratos de PIPS a través de un procedimiento de invitación restringida o de adjudicación directa, cuando:	**ARTÍCULO 58.**
I la IX. . . .	I la IX. . . .
X.- Se trate de servicios profesionales prestados por personas físicas, y	X. Se trate de servicios profesionales prestados por personas físicas;
XI.- Se trata de adquisiciones, arrendamientos y servicios que garanticen el correcto desarrollo de las funciones de Seguridad Pública y la reinserción social, en los términos previstos en las Leyes.	XI. Se realicen con asociaciones no lucrativas debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, que presenten mejores condiciones de precios en el mercado y que representen un beneficio económico tangible; y
	XII. Se trate de adquisiciones, arrendamientos y servicios que garanticen el correcto desarrollo de las funciones de seguridad pública y la reinserción social, en los términos previstos en las leyes.

TERCERO. En tal virtud, y de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias, lo cual se materializa en esta ocasión, en concordancia con los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y el 122 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

CUARTO. En tal virtud y dado que tal como lo expone el iniciador, se abre un nuevo panorama para aquellas dependencias, entidades o ayuntamientos, que pretendan contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, también lo puedan hacer con asociaciones no lucrativas que ofertan determinados productos, en virtud de que en nuestro país existen múltiples asociaciones no

lucrativas con las que también se pueden hacer contratos y por consecuencia a precios más accesibles.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma y adiciona el artículo 58 de la Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58. . . .
I a la IX. . . .
X. Se trate de servicios profesionales prestados por personas físicas;
XI. Se realice con asociaciones no lucrativas debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, que presenten mejores condiciones de precios en el mercado y que representen un beneficio económico tangible; y
XII. Se trate de adquisiciones, arrendamientos y servicios que garanticen el correcto desarrollo de las funciones de seguridad pública y la reinserción social, en los términos previstos en las leyes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 27 (veintisiete) días del mes de noviembre del año de 2023 (dos mil veintitrés).

COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

PRESIDENTA

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

SECRETARIA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

VOCAL

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA

VOCAL

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 ÚLTIMO PÁRRAFO; 16, ÚLTIMO PÁRRAFO; 17 FRACCIÓN XII; Y 18, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados Sughey Adriana Torres Rodríguez, Verónica Pérez Herrera, Sandra Lilia Amaya Rosales, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Luis Enrique Benítez Ojeda, J. Carmen Fernández Padilla y Alejandra del Valle Ramírez, presidenta, secretaria y vocales respectivamente, de la Sexagésima Novena Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por el C. Doctor ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, que contiene REFORMAS *A LOS ARTÍCULOS 15, 16 Y 18, ASÍ COMO LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023*; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122, 180, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,* nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

PRIMERO. Que mediante Decreto 314, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el 29 de diciembre de 2022, se expidió la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal 2023, a efecto de establecer los ingresos que la hacienda pública estatal percibirá durante dicho ejercicio fiscal, para destinarlos a sufragar el gasto público del Gobierno Estatal a través de la prestación de servicios y demás encomiendas que éste tiene a su cargo en beneficio de la colectividad.

SEGUNDO. Que considerando el contexto en que se recibieron las finanzas públicas del Estado y en atención a la necesidad de contar con recursos derivados de la contratación de financiamiento que permita ejecutar obra pública para garantizar la prestación suficiente y de calidad de servicios

públicos, impulsar el crecimiento económico del Estado, incrementar la productividad de la sociedad y de los principales sectores económicos del Estado como el de salud, el campo, la industria, y contribuir al mejoramiento del bienestar de la sociedad y al desarrollo social a través de la ejecución de proyectos de inversión pública productiva que tengan como principal objetivo impulsar el desarrollo económico, la generación de empleos dignos, y así favorecer la dignidad social de los duranguenses. Asimismo, para fortalecer las finanzas estatales es de suma importancia generar eficiencias en el gasto público, incluyendo el costo de la deuda pública, por lo que se debe buscar operaciones financieras que permitan liberar recurso y representen una reducción en el pago de los intereses asociados a la deuda pública.

TERCERO. En este sentido, el H. Congreso del Estado autorizó al Poder Ejecutivo tres operaciones financieras para fortalecer las finanzas estatales mediante la liberación de recursos extraordinarios, la reducción del pago de servicios de la deuda y la obtención de recursos a través de la contratación de financiamiento de largo plazo.

CUARTO. En primer término, se autorizó la contratación de financiamiento por un monto de hasta $425'529,424.00 (cuatrocientos veinticinco millones quinientos veintinueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) por un plazo de hasta veinte años, cuyo destino será el refinanciamiento de los contratos de crédito de largo plazo celebrados con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (Banobras), al amparo de los programas federales denominados, Fondo de Reconstrucción de las Entidades Federativas (FONREC) y el Fondo de Apoyo para la Infraestructura y Seguridad Pública (PROFISE). Asimismo, se facultó a la Secretaría de Finanzas y de Administración, para realizar todas las gestiones y actor jurídicos previos que sean necesarios y/o convenientes ante Banobras para cumplir con esta autorización. Este refinanciamiento permitirá al Gobierno del Estado liberar a favor de la Tesorería del Estado, los recursos resultantes de la redención anticipada de los bonos cupón cero que respaldan el pago de capital de estas estructuras; estos recursos extraordinarios representan liquidez adicional que permitirá hacer frente a las necesidades de inversión, o en su caso, abonar al saneamiento de las finanzas estatales.

QUINTO. En segundo término, se autorizó la contratación de deuda pública por un monto de hasta $1,000'000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) por un plazo de hasta veinte años, a través de uno o varios créditos, para destinarlo a las inversiones públicas productivas, a la constitución de fondos de reserva y al pago ya sea total o parcial de los gastos y costos relacionados con la contratación del financiamiento. En particular, este nuevo financiamiento permitirá la ejecución de proyectos de inversión en los rubros de bienes muebles e inmuebles de tecnología de la información, infraestructura hidrosanitaria, carretera, vial, social y turística.

SEXTO. En tercer término, se autorizó la contratación de financiamiento hasta por la cantidad de $100'000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.), a través de uno o varios créditos, a tasa fija y por hasta un plazo de tres años, para destinarlo a obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social y en las zonas de atención prioritaria, de manera particular a obras y acciones que

beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en el Estado.

SÉPTIMO. Adicionalmente, en atención a la volatilidad que se observa en el mercado financiero y la política monetaria que implementada por el Banco de México de incrementar la tasa de referencia con el fin de mantener un control en la inflación, y con la finalidad de mitigar los riesgos de un alza en la tasa de interés y mantener un pago de intereses controlado de los financiamientos a cargo del Estado que constituyan su deuda pública, incluyendo los financiamiento que, en su caso, se contraten en términos de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Ingresos del Estado, el H. Congreso tuvo a bien autorizar la contratación de instrumentos derivados con las instituciones del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, y en las condiciones y características financieras que determine la Secretaría de Finanzas y de Administración.

OCTAVO. Derivado de estas autorizaciones y con el objetivo de contratar en este ejercicio fiscal los Financiamientos mencionados, la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, con fecha 4 de agosto de 2023, emitió la Convocatoria a la Licitación Pública No. EA-910002998-N32-2023 para la contratación de financiamiento a cargo del Estado. En atención al calendario de la Licitación Púbica, el 3 de octubre de 2023, se realizó el acto de presentación y apertura de ofertas de la Licitación Pública No. EA-910002998-N32-2023 en la que se recibieron siete ofertas calificadas; y el 5 de octubre del presente se emitió el acta de fallo de la Licitación Pública, en la que se declaró a Banobras como Licitante Ganador de ambos Segmentos de Financiamiento previstos en la Convocatoria.

NOVENO. Conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los Financiamientos y Obligaciones a cargo de los Entes Públicos deberán inscribirse en el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, el artículo 53 de esta Ley establece que la disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de los Entes Públicos estará condicionada a su inscripción en el Registro Público Único. Por lo tanto, la inscripción de los Financiamientos en este registro es una de las condiciones suspensivas a cumplir para poder disponer del recurso otorgado por una institución financiera mediante la celebración de un contrato de crédito.

DÉCIMO. Además, el artículo 25 fracción II del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Único en el Diario Oficial de la Federación en fecha 25 de octubre de 2016, establece que, para la inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos contratados a un plazo mayor de un año, el Solicitante Autorizado deberá proporcionar la autorización de los Financiamientos por parte de la Legislatura Local en la que se especifique de manera expresa que los Financiamientos se autorizaron por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local, y previo análisis del destino y capacidad de pago, entre otros.

DÉCIMO PRIMERO. La finalidad de la presente Iniciativa es reformar el último párrafo de los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el Ejercicio Fiscal 2023, con el fin de especificar que las autorizaciones relacionadas a la contratación de Financiamiento se otorgaron previo análisis de la capacidad de pago del Estado, del destino del financiamiento del otorgamiento de los recursos como fuente y garantía de pago y que, éstas fueron

aprobadas por el voto de, al menos, las dos terceras partes de los miembros presentes del H. Congreso del Estado. Esta reforma a los artículos mencionados permitirá dar cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y al Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios y, así, garantizar la inscripción de los contratos a celebrar en el Registro Público Único.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, damos cuenta que con la misma se pretende reformar el último párrafo de los artículos 15,16, y 18, así como la fracción XII del artículo 17, todos de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el Ejercicio Fiscal 2023.

SEGUNDO. Esta comisión que dictamina, y con las facultades que nos confiere el artículo 122 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, apoyamos la propuesta del Titular del Poder Ejecutivo Estatal para reformar los artículos anteriormente citados, en virtud de que con dicha reforma se estará dando certeza jurídica para la contratación de los financiamientos autorizados mediante decreto 314, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el 29 de diciembre de 2022.

TERCERO. Uno de los principales requisitos para la contratación de financiamientos , es aquellos que se establecen en términos de los artículos 117, fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás relativos de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, así como en el artículo 25 fracción II del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Único en el Diario Oficial de la Federación en fecha 25 de octubre de 2016, que establece que*: para la inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos contratados a un plazo mayor de un año, el Solicitante Autorizado deberá proporcionar la autorización de los Financiamientos por parte de la Legislatura Local en la que se especifique de manera expresa que los Financiamientos se autorizaron por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local, y previo análisis del destino y capacidad de pago, entre otros.*

CUARTO. En tal virtud, esta Comisión que dictamina, con las facultades que nos confiere el artículo 189, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, y para mejor prever,

consideramos realizar modificaciones de redacción a la propuesta del Titular del Poder Ejecutivo Estatal y, con ello, reiteramos además que se estará dando certeza jurídica al momento de contratar los financiamientos autorizados en el decreto objeto de la presente reforma, así como para su debida inscripción el Registro Público Único de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por lo que, a continuación insertamos la siguiente comparativa mismas que han sido aprobadas por esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PARA EL EJERCICO FISCAL 2023 (VIGENTE)	**INICIATIVA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PARA EL EJERCICO 2023 (INICIATIVA DEL EJECUTIVO)**	**INICIATIVA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PARA EL EJERCICO 2023 (PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA)**
	Se reforma el último párrafo de los artículos 15,16, y 18, así como la fracción XII del artículo 17, todos de la **Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el Ejercicio Fiscal 2023,** para quedar como sigue:	Se reforman los artículos 15, último párrafo; 16, último párrafo; 17, fracción XII; y 18, último párrafo de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal 2023 para quedar como sigue:
ARTÍCULO 15. . . . I a la X.… . . . . El presente Artículo fue autorizado conforme a lo dispuesto en los artículos 117, fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos a la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.	ARTÍCULO 15. …. I a la X.… … El presente artículo fue autorizado **por el voto de, al menos, las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, previo análisis del destino del financiamiento, así como previo análisis de la capacidad de pago del estado y de la fuente y garantía de pago que se aplicará a las operaciones autorizadas en el presente artículo, conforme a lo dispuesto en los** artículos 117, fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 55 de la Ley de Disciplina Financiera y de	ARTÍCULO 15.-… I. a X.… … **Las autorizaciones contenidas en el presente Artículo se otorgaron previo análisis del destino del financiamiento, de la capacidad de pago del Estado, y del establecimiento de la fuente de pago, con el voto de, al menos, las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado,** en términos de los artículos 117, fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y

	Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.	demás relativos de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.
ARTÍCULO 16. … I a la XI. … … Las autorizaciones contenidas en el presente artículo, fue autorizado conforme a lo dispuesto en los artículos 117, fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos a la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.	ARTÍCULO 16. … I a la XI. … … Las autorizaciones contenidas en el presente artículo **se otorgaron previo análisis de la capacidad de pago del estado, del destino del financiamiento, y del <u>otorgamiento de recursos como fuente de pago</u>, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado**, conforme a lo dispuesto en los artículos 117, fracción VIII, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 55 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.	ARTÍCULO 16.-**…** I. a XI. … … Las autorizaciones contenidas en el presente Artículo se otorgaron previo análisis **del destino del financiamiento, de la capacidad de pago del Estado, y del establecimiento de la fuente de pago, con el voto de, al menos, las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado**, en términos de los artículos 117, fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás relativos de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

ARTÍCULO 17. … I. a XI. … XII. Las autorizaciones contenidas en el presente Artículo fue autorizado conforme a lo dispuesto en los artículos 117, fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos a la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.	ARTÍCULO 17. … I. a XI. … XII. Las autorizaciones contenidas en el presente artículo **se <u>otorgaron previo análisis de la capacidad de pago</u> del estado, del destino del o los financiamientos, y del otorgamiento de recursos como fuente de pago, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado,** conforme a lo dispuesto en los artículos 117, fracción VIII, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 55 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.	ARTÍCULO 17.-**…** I. a XI. … XII. Las autorizaciones contenidas en el presente **Artículo** se otorgaron previo análisis **del destino del financiamiento, de la capacidad de pago del Estado, y del establecimiento de la fuente de pago, con el voto de, al menos, las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado**, en términos de los artículos 117, fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, **y demás relativos de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.**
ARTÍCULO 18. … … … … … Las autorizaciones contenidas en el presente artículo, fue autorizado conforme a lo dispuesto en los artículos 117, fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos a la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.	ARTÍCULO 18. … … … … … Las autorizaciones contenidas en el presente artículo **se otorgaron previo análisis de la capacidad de pago del estado, del destino del o los financiamientos, y del otorgamiento de recursos como fuente de pago, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado**, conforme a lo dispuesto en los artículos 117, fracción VIII, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 55 de la Ley de Disciplina Financiera y de	ARTÍCULO 18.-… … … … … Las autorizaciones contenidas en el presente **Artículo** se otorgaron previo análisis del **destino de los instrumentos derivados, de la capacidad de pago del Estado, y del establecimiento de la fuente de pago, con el voto de, al menos, las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado**, en términos de los artículos 117, fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, **y**

	Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.	**demás relativos de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.**

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. Se reforman los artículos 15 último párrafo; 16, último párrafo; 17 fracción XII; y 18, último párrafo de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal 2023 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.-…

I. a X.…

…

Las autorizaciones contenidas en el presente Artículo se otorgaron previo análisis del destino del financiamiento, de la capacidad de pago del Estado, y del establecimiento de la fuente de pago, con el voto de, al menos, las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, en términos de los artículos 117, fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás relativos de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

ARTÍCULO 16.-**…**

I. a XI. …

…

Las autorizaciones contenidas en el presente Artículo se otorgaron previo análisis **del destino del financiamiento, de la capacidad de pago del Estado, y del establecimiento de la fuente de pago, con el voto de, al menos, las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado**, en términos de los artículos 117, fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás relativos de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

ARTÍCULO 17.-**…**

I. a XI. …

XII. Las autorizaciones contenidas en el presente **Artículo** se otorgaron previo análisis **del destino del financiamiento, de la capacidad de pago del Estado, y del establecimiento de la fuente de pago, con el voto de, al menos, las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado**, en términos de los artículos 117, fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, **y demás relativos de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.**

ARTÍCULO 18.-…

…

…

…

…

Las autorizaciones contenidas en el presente **Artículo** se otorgaron previo análisis del **destino de los instrumentos derivados, de la capacidad de pago del Estado, y del establecimiento de la fuente de pago, con el voto de, al menos, las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado**, en términos de los artículos 117, fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, **y demás relativos de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 27 (veintisiete) días del mes de noviembre del año de 2023 (dos mil veintitrés).

COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

PRESIDENTA

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

SECRETARIA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

VOCAL

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA

VOCAL

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 182 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por las y los **CC. DIPUTADOS JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO**, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIX LEGISLATURA, QUE CONTIENE **REFORMA AL ARTÍCULO 182 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE ACOSO;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 13 de septiembre de 2022 y que la misma propone la eliminación de la palabra “reiteradamente” de la redacción contenida en el tipo delictivo de acoso sexual, previsto en el artículo 182 bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

Lo anterior manifiestan los iniciadores que es en razón de que “además de la carga que significa para muchas mujeres el presentar una denuncia por acoso sexual, se le impone la obligación de comprobar que la conducta de asedio con fines lascivos que se realizó en su contra no solo ocurrió en una ocasión, sino que tiene que esperar a que el acosador lo haga en numerosas ocasiones para cumplir con el concepto de asedio reiterado que contiene el tipo delictivo.”

SEGUNDO. – Los dictaminadores al hacer el análisis de la propuesta antes mencionada, así como del tipo penal respectivo contenido en el artículo 182 Bis del Código Penal del Estado Libre y

Soberano de Durango, podemos percatarnos de dos puntos importantes que vician la integración del delito:

En primer término, la redacción en su sentido gramatical, de la conducta que conlleva el delito al hacer un elemento del tipo penal el “asedio reiterado”. Ya que como correctamente lo señalan los iniciadores la palabra asediar lleva implícita la reiteración, puesto que su significado según la Real Academia de la Lengua, consiste en “presionar insistentemente”, lo cual quiere decir que si redactamos la frase “asediar reiteradamente” estamos utilizando un pleonasmo.

Lo cual no queda en una simple regla de gramática mal ejecutada si no que conlleva a una esfera de afectación muy amplia, puesto que esto se interpreta jurídicamente, a que la conducta se tenga que cometer en múltiples ocasiones para que así la afectada o afectado pueda interponer su denuncia y solo así se pueda integrar el tipo penal.

Lo que nos lleva al segundo punto a analizar, que es la integración del delito. El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango establece en su artículo 182 Bis la descripción del delito de acoso sexual de la siguiente manera:

ARTICULO 182 BIS. Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria **asedie reiteradamente** a una persona con la que no exista relación de subordinación, mediante conductas verbales, físicas, y/o por medio de las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital relacionadas con la sexualidad que la ponga en riesgo o le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad; al responsable se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

……
……..

Como podemos ver en el artículo, el acoso sexual, es aquella conducta (conductas verbales, físicas, y/o por medio de las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital relacionadas con la sexualidad) que con fines de lujuria (primer elemento) asedie reiteradamente (segundo elemento) a un persona, con la que no exista un relación de subordinación (tercer elemento), que la ponga en riesgo o le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad (cuarto elemento);

Por lo que para integrarse el delito, habrá que comprobar que la conducta se realizó con fines de lujuria, que se asedio reiteradamente, que no había una relación de subordinación y que se puso en riesgo o se le causó daño o un sufrimiento a la víctima. Lo cual es más que evidente que genera una

carga probatoria desproporcional para las víctimas que aparte y lamentablemente serán revictimizadas, al tener que comprobar que el acoso se realizó en múltiples ocasiones.

TERCERO.- Consideramos que la norma actual violenta los derechos humanos de las víctimas de este delito, más tratándose del género femenino que es quien mayormente es víctima de esta conducta ya que por sí solo el tipo penal es de difícil integración, la mala redacción del mismo lo dificulta aún más y en ese sentido es que los dictaminadores consideramos que la propuesta hecha por los iniciadores es totalmente viable.

Por lo anterior, esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 182 bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 182 bis. Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie a una persona con la que no exista relación de subordinación, mediante conductas verbales, físicas, y/o por medio de las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital relacionadas con la sexualidad que la ponga en riesgo o le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad; al responsable se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

…

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 (veintidós) días del mes de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO
VOCAL

DIP. GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1818 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, iniciativa con proyecto de Decreto presentada por las y los **CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO** INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE **REFORMA AL ARTÍCULO 1818 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, EN MATERIA DE ACCIÓN POR DAÑO MORAL;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. – Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada ante el Pleno de este H. congreso del Estado en fecha 15 de marzo de 2023, y turnada en misma fecha a esta Comisión Dictaminadora, encontrando que dicha iniciativa tiene como objeto establecer que en los casos en que el daño moral se ocasione a menores de doce años víctimas de violación, abuso sexual o acoso sexual, la acción para exigir la reparación no prescriba.

SEGUNDO. – Los iniciadores manifiestan textualmente lo siguiente:

"Para el caso de la demanda por daño moral, el Código Civil vigente en nuestro Estado, solamente permite la posibilidad de que sea presentada dentro de un término de dos años para todos los casos, comenzando a correr ese tiempo a partir de que se cometa el daño.

Por lo anterior, se entiende que la reparación por la comisión de un delito que produzca daño moral, no solo se puede exigir por la vía penal, sino también existe la posibilidad para la víctima de demandar al agresor a través de la autoridad en materia civil, que, aunque no procedería en contra

del sujeto activo una pena privativa de libertad por dicha vía, si se le pudiera condenar al pago en numerario y otras, para que de esa manera tratar de resarcir, en la medida de lo posible, el perjuicio causado a la víctima.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, especifica la edad de las personas que han de considerarse como niñas o niños: Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Lo transcrito, nos permite observar de manera más clara, la dificultad que tiene una niña o un niño, debido a su natural inmadurez, para denunciar un acto abusivo sobre su persona, por lo que debe ser posible que, si cuando llega a contar la capacidad de manejar su ser como para entablar una demanda en contra de su agresor, aun siendo varías décadas después, la ley se lo permita.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la actual propuesta, propone la modificación del artículo 1818 del Código Civil vigente en Durango, para que en los casos en que el daño moral se ocasione a menores de doce años víctimas de violación, abuso sexual o acoso sexual, la acción para exigir la reparación no prescriba, y con ello, conceder la oportunidad de que se les pueda beneficiar, en la medida de lo posible, con la reparación del daño moral del que han sido víctimas."

TERCERO. – Derivado de la propuesta en mención, esta Comisión tuvo a bien hacer el análisis correspondiente a dicha iniciativa, en reunión previa de fecha 09 de noviembre del presente año, en la que destacó lo siguiente:

Que el artículo 1818 del Código Civil del Estado establece que la acción para exigir la reparación de los daños, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Que los dictaminadores concuerdan con los iniciadores en la problemática social derivada de los delitos sexuales como lo son el delito de violación, abuso sexual y pederastia en contra de menores de doce años.

Que concuerdan igualmente con que las víctimas de estos delitos, tardan en relación al daño ocasionado psicológicamente hablando, en decidirse a interponer la denuncia correspondiente y que muchas de las veces lo hacen cuando estos son mayores.

Que, en relación con lo establecido por el Código Penal respecto de la prescripción de la acción penal, estos delitos que se incluyen en la propuesta de los iniciadores se encuentran contemplados

en el artículo 115, a excepción del delito de acoso sexual. Estableciendo en dicho artículo lo siguiente:

Los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, tráfico de influencias, cohecho en los términos de la fracción II del artículo 338, peculado cuando la cuantía exceda de quinientas veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 339, concusión en los términos de la fracción II del artículo 340, homicidio calificado, feminicidio, ***violación de conformidad con los artículos 176 y 177 y 180, abuso sexual de conformidad con el artículo 179 y 180,*** *tortura, enriquecimiento ilícito en los términos de la fracción II del artículo 322, pederastia de conformidad con el artículo 177 BIS, exposición de incapaces o menores de edad de conformidad con en el artículo 193, estupro de conformidad con el artículo 181, y tráfico de menores de conformidad a los artículos 159 de este Código,* ***son imprescriptibles.***

Que teniendo una lógica jurídica y una congruencia se propone que los delitos que son contemplados como imprescriptibles en el Código Penal, para el caso que ocupa la iniciativa siendo estos *violación de conformidad con los artículos 176 y 177 y 180, abuso sexual de conformidad con el artículo 179 y 180, se mantengan en los mismos términos en la legislación Civil, adicionando por estar contemplado en dicho numeral y siguiendo el espíritu de la iniciativa el delito de pederastia de conformidad con el artículo 177 Bis del Código Penal.*

CUARTO.- De lo anterior se concluye que esta Dictaminadora coincide con las pretensiones de los iniciadores, y una vez hecho un análisis previo en cuanto a la viabilidad de la misma, se acordó hacer la modificación correspondiente al texto de la propuesta, con la intención de que la normativa estuviera homologada con lo establecido en el Código Penal en cuanto a la prescripción de los delitos, es decir se eliminó de la propuesta original el delito de acoso sexual y se adicionó el delito de pederastia, estos contemplados en el artículo 115 del Código Penal, quedando la propuesta de la siguiente forma:

Artículo 1818…

En los casos en que el daño moral se ocasione a menores de doce años víctimas de violación, abuso sexual o pederastia, la acción para exigir la reparación no prescribirá.

QUINTO. - Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, **es procedente**, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; razón por la cual, nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1818 del Código Civil vigente en el Estado, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1818…

En los casos en que el daño moral se ocasione a menores de doce años víctimas de violación, abuso sexual o pederastia, la acción para exigir la reparación no prescribirá.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 (veintidós) días del mes de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO
VOCAL

DIP. GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los **CC. DIPUTADOS FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y **las DIPUTADAS Y DIPUTADOS JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura; la cual contiene: **reformas y adiciones al Código Civil vigente en el Estado de Durango, en materia de pensión compensatoria;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

Con fecha 15 de febrero de 2023, a la Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis iniciativa presentada por parte de los CC. Diputados y Diputadas integrantes del Grupo parlamentario del PRD Y PAN de la Sexagésima Novena Legislatura, misma que **contiene la adición de un artículo 283 bis al Código Civil vigente en el Estado de Durango**, lo anterior según los iniciadores manifiestan en su exposición de motivos que la finalidad de dicha iniciativa en estudio es proponer "…*la inclusión de un nuevo artículo a nuestro Código Civil vigente en nuestra entidad, mismo que precisa que en el caso de divorcio, el cónyuge que preponderantemente se haya dedicado a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos y no hubiere generado los medios para tener independencia económica durante el matrimonio, tendrá derecho a una pensión compensatoria, lo que podrá aplicar sin importar la vía por la que se ejercite el divorcio y terminará si el beneficiado contrae nuevas nupcias, se une en concubinato o deja de vivir honestamente". E*n ese tenor, los iniciadores señalan textualmente:

> *Aunque en la actualidad en una relación de matrimonio es común el que ambos cónyuges se dediquen a cualquier tipo de labor en el hogar, aún existen parejas en las que uno de los integrantes de dedica única y exclusivamente a las labores de la casa y a la crianza y cuidado de los hijos, como históricamente se ha hecho. Cuando así ocurre, quien se dedicó a dichas labores dirige todo su esfuerzo y*

atención a la satisfacción de las necesidades de los otros miembros de la familia, dejando de lado, en muchas ocasiones su crecimiento económico, laboral, personal o académico en algunos casos.

Ocurre en ocasiones que, cuando se da la separación a través de un divorcio, resulta muy complicado, por su edad o su estado de salud, que a una persona le pueda representar una gran dificultad el incorporarse a la planta laboral de alguna empresa o no pueda realizar trabajos que implican cierta preparación, experiencia, edad o cualidades físicas.

Por su parte, la pensión compensatoria, es una prestación de carácter resarcitorio pues se encuentra relacionada directamente a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar que una de las partes en el matrimonio haya realizado, sin tener la oportunidad de efectuar otra labor en favor de su progreso particular. Dicha situación crea un desequilibrio en cuanto a las posibilidades de acceso a los ingresos que le permitan allegarse de lo necesario para mantener un nivel de vida digno.

Consideramos que es necesario que, en caso de divorcio, la persona que no pudo desarrollarse de manera laboral y económica, debe tener el beneficio de una pensión compensatoria en razón del esfuerzo que realizó en favor de su cónyuge y todos los miembros de su familia.

Lo mencionado lo podemos confirmar, entre otras, a través de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a

uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los concubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los excónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 2942, Undécima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, 2023590. Jurisprudencia Civil.

Es de considerar que el menoscabo que pueda recibir quien no tuvo la oportunidad de hacerse de bienes propios por realizar trabajos en favor de sus descendientes, no solo se presenta en lo material sino en un detrimento de sus cualidades y facultades, que ocurren de manera normal y por el solo paso del tiempo.

De tal manera que, cuando se pueda comprobar que una de las partes en el matrimonio se dedicó al cuidado y desarrollo de los otros miembros de su familia y por tal circunstancia dejó de lado el acceso a su realización personal y productiva,

tendrá derecho a que se le compense a través de una pensión de carácter resarcitorio.

Por lo manifestado, los integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la inclusión de un nuevo artículo a nuestro Código Civil vigente en nuestra entidad, mismo que precisa que en el caso de divorcio, el cónyuge que preponderantemente se haya dedicado a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos y no hubiere generado los medios para tener independencia económica durante el matrimonio, tendrá derecho a una pensión compensatoria, lo que podrá aplicar sin importar la vía por la que se ejercite el divorcio y terminará si el beneficiado contrae nuevas nupcias, se une en concubinato o deja de vivir honestamente[1]

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. – Paradójicamente, se considera al Derecho de Familia como la rama del Derecho más estable y a la vez la más cambiante entre todas las ramas de nuestro ordenamiento jurídico; la más estable porque está constituida por las reglas para contraer matrimonio, fijar la filiación; establecer los derechos y obligaciones de los miembros de la familia; así como por las reglas para disolver el vínculo matrimonial y por tanto determinar qué sucede cuando se rompe este vínculo; a quién corresponde cumplir con la obligación alimentaria de los miembros que por cuestiones de edad o capacidad estén impedidos para sufragar por sí mismos esta necesidad. En el caso particular, se desprende de ello, que el Derecho de Familia tiene como objetivo regular las relaciones, así como dirimir las controversias que se susciten entre las personas que integran este núcleo; en el caso que nos ocupa, se tratará únicamente pensión compensatoria.

SEGUNDO. – Esta comisión dictaminadora tuvo a bien, hacer el análisis correspondiente de la figura jurídica que se pretende adicionar a nuestra legislación Civil mediante la adición de un artículo 283 bis, la cual se conoce como **pensión compensatoria**, así como se analizó la figura ya establecida en el artículo 283 del mismo Código, por tener estas en apariencia características similares y las cuales describimos a continuación.

La pensión compensatoria, figura jurídica que efectivamente no se encuentra contemplada en el Código Civil de nuestro Estado, según lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

[1] GACETA PARLAMENTARIA NO de fecha 15 de febrero de 2023. Disponible en: GACETA143.pdf (congresodurango.gob.mx)

Es decir, esta surge del presupuesto de que la disolución del vínculo matrimonial (divorcio) coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica, que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Así mismo manifiesta que el carácter **resarcitorio** de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

El carácter **asistencial** de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

De lo que se concluye que el Juez, para determinar el monto de una pensión compensatoria, deberá comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

Ahora bien, en comparación con la figura jurídica que se encuentra contemplada en el artículo 283 del Código Civil la cual podemos conceptualizar como **pensión de alimentos,** esta se encuentra integrada de manera textual de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 283. En los casos de divorcio el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato o deje de vivir honestamente, o cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo."

De la descripción de esta norma, puede observarse que la misma surge en el supuesto de que exista un cónyuge inocente, y por ende un culpable o causante, el cual según esta disposición se encuentra obligado al pago de una pensión alimenticia, siempre y cuando el "cónyuge inocente" no contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato o deje de vivir honestamente.

Ahora bien, la norma de forma imprecisa establece que dicho derecho también lo tendrá el cónyuge que este imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir.

A su vez el último párrafo de la norma en comento establece, que en caso de divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, dando entender con ello, que únicamente cuando exista una causal de divorcio, es decir, exista un cónyuge inocente y uno culpable podrá ser el primero de ellos acreedor a la pensión alimenticia.

Es importante señalar estas apreciaciones toda vez que estas figuras jurídicas pudieran confundirse, por tratarse de una pensión, sin embargo, como podemos observar nacen de presupuestos distintos y sus elementos a su vez difieren.

De la disposición establecida en nuestro código es de suma importancia hacer notar que la misma se encuentra en su totalidad desfasada con la normativa y con los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puesto que, desde 2015 se determinó que establecer en la ley, que es necesario acreditar **causales de divorcio** para decretarse la disolución del matrimonio, cuando no hay mutuo consentimiento, **es inconstitucional,** lo anterior se determinó en la jurisprudencia con número de registro 2009591 la cual se transcribe a continuación.

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los

ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Por lo tanto, consideramos que al estar la disposición contenida en el artículo 283 supeditada a la existencia de un “cónyuge inocente” contradice las disposiciones y los criterios de la Corte en cuanto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, a los que hace referencia la jurisprudencia antes mencionada, y en razón de lo anterior consideramos que la disposición contenida en el numeral 283 se encuentra desfasada en su totalidad.

TERCERO. – Ahora bien, es pertinente mencionar que esta Comisión tuvo a bien solicitar la opinión del Poder Judicial, mediante oficio de fecha 22 de septiembre de 2023, de diversas iniciativas turnadas a esta comisión y dentro de las cuales se contemplo la que en esta ocasión se analiza, y del cual se recibió contestación en fecha 24 de octubre de 2023, en cuyo oficio bajo el número 1129/2023 se manifestó lo siguiente:

"Que con fecha 05 de Octubre del presente año se formó la comisión integrada por la Magistrada **SUSANA PACHECO RODRÍGUEZ,** la Jueza **SANDRA MIREYA PACHECO CORTEZ** y el Juez **RAFAEL FAVELA VALVERDE,** a efecto de analizar y emitir la presente opinión misma que versa en lo siguiente:

Iniciativa presenta por los integrantes de la fracción parlamentaria del PRD, que contiene adición de un artículo 283 bis al Código Civil del estado, en materia de pensión compensatoria.

Debió reformarse el artículo 283 y no hacérsele una adición, pues la figura de alimentos después del divorcio, tiene que ajustarse a las tesis jurisprudenciales, esto es, una pensión compensatoria de carácter resarcitoria y asistencial, dejando de lado la figura del cónyuge inocente, así como la condición de percibirla siempre y cuando se "viva honestamente", pues se estima que es subjetiva y por tanto, discriminatoria."

QUINTO.- Por lo tanto, coincidiendo con las aportaciones realizadas por la comisión creada en el Poder Judicial para el análisis y opinión de la presente iniciativa es que los dictaminadores proponemos la reforma del artículo 283 del Código Civil, de la siguiente manera:

> **Artículo 283. El cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos y que no hubiere generado los medios para tener independencia económica durante el matrimonio, tendrá derecho a una pensión compensatoria de carácter resarcitoria y asistencial, al momento del divorcio.**
>
> **En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a la pensión compensatoria se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.**

SÉPTIMO. - Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, **es procedente**, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; razón por la cual, nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 283 del Código Civil del Estado de Durango para quedar de la siguiente manera:

> **Artículo 283. El cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos y que no hubiere generado los medios para tener independencia económica durante el matrimonio, tendrá derecho a una pensión compensatoria al momento del divorcio.**
>
> **En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a la pensión alimenticia compensatoria se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 (veintidós) días del mes de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

PRESIDENTA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

VOCAL

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO

VOCAL

DIP. GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los CC. Diputados **JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Novena Legislatura, que contiene reformas al ***artículo 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango;*** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2022, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas al artículo 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados José Antonio Solís Campos y J. Carmen Fernández Padilla, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXIX Legislatura.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores proponen la modificación del artículo 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigente en nuestra Entidad, con la finalidad de incluir una nueva fracción en la que se incluya la facultad de las autoridades tanto estatales como municipales de nuestro Estado, consistente en fomentar acciones y programas para difundir entre la ciudadanía los perjuicios

dañinos de la exposición de las niñas y niños al humo de segunda mano derivado del consumo de tabaco y de esa manera proteger de mejor manera a nuestra niñez duranguense ante los peligros que representa para su salud e integridad dicha exposición.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. – Esta Comisión Dictaminadora, al entrar en el estudio y análisis de la presente iniciativa, concuerda con los iniciadores los cuales sugieren adicionar la presente Ley que se cita para que las autoridades de nivel estatal y local en Durango implementen acciones y programas de concientización que informen sobre los riesgos que enfrentan niñas, niños y adolescentes, debido a la exposición al humo de segunda mano procedente del tabaco.

SEGUNDO. – Como lo define la Academia Americana de Pediatras, el humo de segunda mano es el humo exhalado por un fumador y el humo que proviene de la punta de un cigarrillo, pipa o cigarro encendidos. Contiene, aproximadamente, 4.000 sustancias químicas. Muchas de estas sustancias son peligrosas. Se sabe que más de 50 de ellas causan cáncer. Cada vez que los niños inhalan el humo de segunda mano, se ven expuestos a estas sustancias químicas.

TERCERO. - Por otro lado, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) de los Estados Unidos, han definido el humo de segunda mano como una amenaza para la salud pública. Han destacado que la exposición a este tipo de humo está relacionada con una serie de problemas de salud, como enfermedades cardiovasculares, enfermedades respiratorias, y un mayor riesgo de cáncer de pulmón, en particular en niños y no fumadores expuestos al humo de tabaco.

CUARTO. - Es importante resaltar que, el también llamado humo pasivo o secundario, aumenta el riesgo de muchas enfermedades. La exposición al humo de tabaco ambiental entre los no fumadores aumenta el riesgo de cáncer de pulmón en aproximadamente un 20%. Se estima que el humo de segunda mano causa aproximadamente 53,800 muertes anuales en Estados Unidos, y la exposición al humo de tabaco en el hogar también es un factor de riesgo para el asma en los niños, estadísticas que nos comparte el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas de Estados Unidos.

QUINTO. – Es por ello, que esta Comisión Legislativa tiene la obligación de velar por la salud de niñas, niños y adolescentes, educando y concientizando a los ciudadanos, a base de información

sobre los riesgos del humo de segunda mano y sus efectos perjudiciales para la salud. Cuanta más concienciación se genere, mayor será la probabilidad de que las personas eviten fumar cerca de niños y no fumadores.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. …

I. a la XIII. …
II.

XIV. …

XV. Establecer programas, acciones y medidas especiales para el cuidado de la salud de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad derivada de la comisión algún delito o la violencia generalizada o de cualquier otra índole**; y**

XVI. Fomentar acciones y programas para difundir entre la ciudadanía los perjuicios dañinos de la exposición de las niñas y niños al humo de segunda mano derivado del consumo de tabaco.

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, conforme al artículo 48 de la presente Ley, así como el derecho a la información de quienes detenten la patria potestad, tutela o guarda y custodia o la de sus familiares sobrevivientes en su caso de niños niñas y adolescentes en relación a su estado de su salud, para cumplir con su obligación constitucional de proteger y exigir el cumplimiento del derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 (veintidós) días del mes de noviembre del año 2023.

LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES
Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
PRESIDENTA

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Joel Corral Alcantar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Novena Legislatura, que contiene reformas al ***artículo 37 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango;*** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2023, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas al artículo 37 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIX Legislatura.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores proponen la modificación del artículo 37 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes vigente en nuestra Entidad, con la finalidad de establecer una nueva fracción en la que se precise, como parte del derecho de nuestra niñez a una educación de calidad, y a que esta contribuya al respeto de la dignidad humana y a su salud física, mental y emocional, la obligación a

cargo de las autoridades de formular y fomentar las condiciones requeridas para el uso responsable y saludable del traslado de útiles y materiales escolares, de manera que se evite la sobrecarga o el peso excesivo de la mochila.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. – De acuerdo con los iniciadores, se plantea la necesidad de que todo el material solicitado por las escuelas como utensilios para el uso académico, sea transportado diariamente por niños y niñas de corta edad. Esto claramente implica que estos pequeños cargan un peso excesivo y desproporcionado sobre sus hombros, lo cual sin lugar a dudas constituye una carga significativa para la mayoría de ellos.

Además de llevar los cuadernos, juegos de geometría, bolígrafos, lápices y otros objetos, es necesario considerar el peso y el volumen adicional de los libros de texto utilizados para las distintas asignaturas en el currículo escolar.

SEGUNDO. – Las mochilas pesadas son un riesgo. El peso excesivo en las mochilas de las y los niños en etapa escolar modifica su forma de caminar, aumenta riesgos de caídas e incrementa las posibilidades de sufrir lesiones en espalda y columna; la mayoría de los menores que cursan primaria y secundaria cargan mochilas que pesan entre ocho y 13 kilogramos.

Por lo anterior el Doctor Saji Azerf, MD, miembro de la Sección de Ortopedia de la Academia Americana de Pediatría (AAP) recomienda no ignorar el dolor de espalda en un niño o adolescente que se presenta en momentos distintos al de llevar una mochila y nos proporciona los siguientes consejos al elegirla:

• Debe ser ligera.
• Tener hombreras anchas y acolchadas y también en la parte trasera.
• Un sujetador a la altura de la cintura.
• Múltiples compartimientos para distribuir el peso.

TERCERO. - Compartimos la misma opinión que los iniciadores en cuanto a que llevar un peso tan significativo a diario puede constituir un factor de riesgo, particularmente cuando se trata de seres humanos que están en pleno proceso de desarrollo y cuyos músculos y huesos no están

debidamente preparados para esta tarea. Esto se agrava por el hecho de que deben hacerlo durante los cinco días de la semana.

CUARTO. - Es importante resaltar que, según los expertos, el peso de la mochila no debería sobrepasar el 10% del peso del niño o niña, por lo tanto, cualquier desequilibrio, por razones obvias, conlleva fatiga muscular y un esfuerzo adicional para la espalda.

Por otro lado, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) advierte que, a largo plazo, llevar sobrecargas en las mochilas puede desencadenar lesiones en la columna, cadera o rodillas, además de fomentar una mala postura al caminar.

QUINTO.- Y por último, y en total armonización, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Decreto número 437, de fecha Domingo 5 de noviembre de 2023; reforma al artículo 26 de la Ley de Educación del Estado de Durango; donde a la autoridad educativa, con el objeto de elevar continuamente el nivel académico y la capacidad de enseñanza del magisterio duranguense propiciará y promoverá entre los educadores las acciones de planeación del uso del material didáctico, útiles escolares y libros de texto, procurando el mínimo de desplazamientos y la menor carga posible en favor de la salud e integridad de los estudiantes.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 37 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37. …

…

…

I.- a la XX.- …

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas y faciliten su reingreso al sistema educativo estatal;

XXII. Diseñar una calendarización y planeación específica, estructurada en coordinación con los padres de familia, o con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes estudiantes, con el objetivo de garantizar la participación directa y permanente de éstos en la educación, ello a través de escuelas para padres, reuniones informativas u otro tipo de actividades que fortalezcan su corresponsabilidad formativa y educativa con las instituciones de enseñanza**; y**

XXIII. Formular y fomentar las condiciones requeridas para el uso responsable y saludable del traslado de útiles y materiales escolares, de manera que se evite la sobrecarga o el peso excesivo de la mochila de los estudiantes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 (veintidós) días del mes de noviembre del año 2023.

LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES
Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
PRESIDENTA

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 8 Y 17 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los CC. Diputados Joel Corral Alcantar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narvaez, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Novena Legislatura, que contiene reformas a los ***artículos 8 y 17 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango;*** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

A N T E C E D E N T E S

Con fecha 15 de diciembre de 2022, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas a los artículos 8 y 17 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIX Legislatura.

D E S C R I P C I Ó N D E L A I N I C I A T I V A

Los iniciadores proponen la modificación del artículo 8 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes vigente en nuestra Entidad, con la finalidad de establecer el deber de la familia, la

comunidad a la que pertenecen, del Estado y en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizar un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral, especialmente en el periodo de crianza de 0 a 6 años de edad, donde se deberá brindar una protección especial a las familias y a los niños en su etapa de primera infancia; así mismo la modificación al artículo 17 del mismo ordenamiento para establecer que las niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado, tienen derecho a vivir en familia y a crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres, en un ambiente sano, estimulante, cariñoso, sensible, de seguridad y respeto, detectando y erradicando actos de discriminación o violencia y situaciones que los pongan en riesgo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. - Como los iniciadores bien lo proponen y para efectos de la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia (ENAPI), la primera infancia es el periodo de vida que va desde el nacimiento hasta los 5 años 11 meses, momento en que niñas y niños en México se preparan para ingresar a la educación primaria, además, es un momento decisivo para el desarrollo de las personas; es el periodo de mayor crecimiento y maduración de la vida, en el cual niñas y niños son altamente influidos por factores psicosociales y biológicos, los procesos de desarrollo y las experiencias que ocurren en la primera infancia son fundamentales porque determinan la arquitectura básica del cerebro. Este proceso inicia desde el momento del nacimiento y durante los primeros años de la vida, siendo este el periodo más significativo, ya que es cuando el cerebro se desarrolla más rápidamente, creando de 700 a 1 mil nuevas conexiones neuronales por segundo, una velocidad que nunca se volverá alcanzar en el transcurso de la vida humana[2].

SEGUNDO. - Así como lo marca en la actualidad en su glosario la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 5 fracción XXI, y siendo paralelos a lo referido en el considerando anterior de acuerdo con la ENAPI, damos cuenta que se encuentra establecido el periodo de vida que comprende la primera infancia, y se sumó un Capítulo Vigésimo Tercero denominado Derecho a la Protección de la Primera Infancia, mismos que se adicionaron en el Decreto 267 de fecha 4 de diciembre de 2022; días previos a la recepción de la citada iniciativa.

TERCERO. - Por otro lado, todos los niños tienen el legítimo derecho de experimentar una crianza en el seno de una familia, donde sus padres asumen la responsabilidad y el compromiso de su

[2] Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia (ENAPI), pag. 7.

cuidado. Este entorno debe ser propicio para su desarrollo, caracterizado por la salud, estímulos positivos, afecto, sensibilidad, seguridad y respeto. Además, es imperativo identificar y eliminar de manera activa cualquier forma de discriminación o violencia que puedan enfrentar los niños, así como abordar cualquier situación que pueda poner en peligro su bienestar. La creación de un ambiente familiar que fomente el crecimiento integral de los niños es esencial para garantizar un inicio saludable y equitativo en la vida.

CUARTO. - Así mismo de conformidad con el Marco de Cuidado Cariñoso y Sensible (en adelante "el Marco") desarrollado de forma conjunta por la Organización Mundial de la Salud, UNICEF y el Banco Mundial, en colaboración con la Alianza para la Salud de la Madre, del Recién Nacido y del Niño, la Red de Acción por el Desarrollo en la Primera Infancia (ECDAN) y muchos otros socios, nos da los argumentos válidos para priorizar el desarrollo de niñas y niños en desarrollo de la primera infancia:

> *"Todos los niños necesitan un cuidado cariñoso y sensible para alcanzar su máximo potencial de desarrollo - es indispensable para un crecimiento y desarrollo saludable. El periodo comprendido desde el embarazo hasta los tres años de edad es decisivo. En este periodo, el cerebro es más sensible a las influencias externas. El cuidado cariñoso y sensible no solo promueve el desarrollo físico, emocional, social y cognitivo, sino que también protege a los niños pequeños de los peores efectos de la adversidad. Produce además beneficios que se extienden a lo largo de la vida y a la siguiente generación, tanto en salud como en productividad y cohesión social."*

Es muy puntual en hacernos mención de que el cuidado cariñoso y sensible debe incluir las necesidades de los niños pequeños de buena salud, nutrición óptima, protección y seguridad, oportunidades para el aprendizaje temprano, y atención receptiva; que los padres, las familias y sus cuidadores primarios son los principales encargados de proporcionar el cuidado cariñoso y sensible. Por consiguiente, las políticas, los programas y los servicios deben diseñarse para empoderar tanto a ellos como a sus comunidades, y así puedan satisfacer todas las necesidades de los niños pequeños.

QUINTO. - Por lo tanto, es menester de esta comisión, se velen y se garanticen con todos los derechos inmersos en el interés superior de la niñez, como lo marca la Convención sobre los derechos del niño, a través de la OBSERVACIÓN GENERAL N.º 7 (2005) denominada *Realización*

de los derechos del niño en la primera infancia, donde se establece el principio de que el *interés superior del niño* será una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. En razón de su relativa inmadurez, los niños pequeños dependen de autoridades responsables, que evalúan y representan sus derechos y su interés superior en relación con decisiones y medidas que afecten a su bienestar, teniendo al hacerlo en cuenta sus opiniones y capacidades en desarrollo[3]; así mismo nuestra Carta Magna en su artículo 4to párrafo noveno, hace alusión de que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos[4].

En base a lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma. Asimismo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 8 y 17 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral, **primordialmente en el periodo de la primera infancia.**

[3] OBSERVACIÓN GENERAL Nº 7 (2005) Realización de los derechos del niño en la primera infancia, COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO; 40º período de sesiones Ginebra, 12 a 30 de septiembre de 2005.
[4] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículo 4to.

ARTÍCULO 17. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia **y a crecer en un ambiente sano, estimulante, afectivo, cariñoso, sensible, de seguridad y respeto, garantizando de manera plena sus derechos.** La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

….

….

…..

…..

…..

…..

…..

…..

A R T Í C U L O S T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 (veintidós) días del mes de noviembre del año 2023.

LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES
Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
PRESIDENTA

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DÍA INTERNACIONAL DE LAS MUJERES DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS" PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.